



RAD: 130014105004-2021-00292-00

PROCESO: EJECUTIVO/APORTES

DEMANDANTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS NIT 800.149.496-2

DEMANDADO: SOPORTES Y SERVICIOS LTDA NIT 806.011.046-11

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez que se recibió en fecha 11 de agosto de 2021 través de la plataforma Tyba. Sírvase proveer. Cartagena de Indias, Siete (07) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SHIRLEY YEPES LÓPEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA.

Cartagena de Indias, Siete (07) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se a estudiar la presente demanda ejecutiva laboral, presentada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** identificada con NIT 800.149.496-2 representada legalmente por **MARCELA GIRALDO GARCÍA** o quien haga sus veces, a través de apoderado judicial contra **SOPORTES Y SERVICIOS LTDA** identificado con NIT 806.011.046-11

Advierte el despacho que solicita la parte demandante que se libre mandamiento de pago a favor de **COLFONDOS S.A.**, por las sumas de dinero contenidas en la liquidación de aportes a pensiones de fecha **26 DE JULIO DE 2021** adeudado. Dicha liquidación presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo normado en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, disposición normativa que a la letra reza:

Art. 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

Por su parte el Decreto 2633 de 1994 reglamentario de los artículos 24 y 57 de la ley 100 de 1993, establece en su artículo 5º:

Artículo 5º.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá



a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Al respecto resulta oportuno traer a colación lo estatuido en el artículo 100 del C.P del T., y de la S.S., que a la letra reza:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

Por su parte el artículo 101 ibídem, establece:

ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. *Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.*

De conformidad con la citada norma, se puede constatar que el título ejecutivo en el presente proceso consiste en la **LIQUIDACIÓN DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021** de aportes a pensión adeudados por el ejecutado obrante a **FOLIO 8 DOCUMENTO DIGITAL No1**. Contentiva de obligación clara, expresa, exigible que presta mérito ejecutivo, la cual fue efectuada previo requerimiento al empleador moroso en fecha **23 DE FEBRERO DE 2021 FOLIOS 8, 10 Y 11 DOCUMENTO DIGITAL No1**; razón por la cual puede lograrse de manera coercitiva que el demandado cumpla con la obligación, a través del proceso ejecutivo correspondiente.

Dado lo anterior, existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a la suma establecida en la liquidación de aportes a pensión por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago respectivo.

Así las cosas, es procedente proferir mandamiento ejecutivo por la suma antes señalada, los intereses moratorios que se sigan causando hasta el momento en que se verifique el pago.

En merito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** identificada con NIT 800.149.496-2 representada legalmente por **MARCELA GIRALDO GARCÍA** o quien haga sus veces, a través de apoderado judicial contra **SOPORTES Y**



SERVICIOS LTDA identificado con NIT 806.011.046-11 representado legalmente por ENRIQUE CARLOS VERJEL SALVADO o quien haga sus veces.

Por los siguientes valores:

- NUEVE MILLONES CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 9.005.568.00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar (DEUDA PRESUNTA –PENDIENTE POR PAGAR) por la parte demandada en su calidad de empleador por los períodos comprendidos entre: mayo de Dos Mil veinte(2020-05) y diciembre de dos mil veinte (2020-12) por los cuales se requirió mediante carta de fecha (23) de febrero de 2021.
- CUATRO CIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$473.400.00) por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar y/o cancelar de manera correcta dichos periodos y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016 , el interés moratorio vigente entre el 1 de abril de 2017 y el 30 de junio de 2017 según resolución 0488 de 2017 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 31.50%.(Deuda presunta detalle de deudas por no pago).
- Por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido.
- Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que sean de propiedad de la ejecutada **SOPORTES Y SERVICIOS LTDA** identificado con NIT 806.011.046-11 representado legalmente por ENRIQUE CARLOS VERJEL SALVADO, o quien haga sus veces, que estén en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT y cualquier otra modalidad de captación legal de dinero de las oficinas principales de los siguientes bancos. 1.Banco de Bogotá, 2.Banco Popular, 3.Banco Pichincha,



4. Banco Corpbanca, 5. Bancolombia S.A., 6. BBVA, 7. Banco de Occidente, 8. Banco HSBC, 9. Banco ITAU, , 10. Banco Falabella, 11. BANCO CAJA SOCIAL S.A, 12. BANCO DAVIVIENDA S.A, 13. BANCO COLPATRIA, 14. BANCO AGRARIO, 15. BANCO AV VILLAS. los que figuran en la denuncia de bienes. Límitese la cuantía del embargo en la suma de **DIECISÉIS MILLONES CIENTO QUINCE MIL PESOS \$16.115.000.**

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr JUAN CAMILO HERRERA GALLO identificada con cédula 1.047.391.257 y portador de la tarjeta profesional No. 216.746 del CSJ quien no registra antecedentes disciplinarios, en los términos y para los fines consagrados en el poder allegado.

QUINTO: PUBLIQUESE el presente auto a través de estado electrónico en el micrositio del Juzgado Cuarto Pequeñas Causas Laborales de Cartagena en la página de la Rama Judic

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte ejecutada, en forma personal y concédase un término de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ISAAC HENRÍQUEZ URUETA
JUEZ

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CARTAGENA**

Cartagena, Bolívar, 08 de Septiembre de 2021
Notificado por estado No. 040 de la misma fecha

SHIRLEY YEPES LÓPEZ
Secretaria